



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.J.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 9/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de su competencia administrativa de gestión.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el día 28 de noviembre de 2005, cuando circulaba, a las 15:10 horas, con su vehículo desde el Museo Insular hasta la calle San Telmo, a la altura de la "Cuesta del Muelle" o también denominada "Carretera Galeón" (LP-123), se produjo a su paso una caída de piedras procedentes de la pared que se levanta en el lado derecho de la calzada, causándole la rotura de la luna delantera de su vehículo, valorándose el daño sufrido en 301,72 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que, se afirma, no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En este supuesto, no se ha demostrado por ningún medio válido en Derecho la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, ya que no se tiene constancia del mismo ni por la Guardia Civil, cuyas dependencias están situadas en el lugar de los hechos, ni por la Policía Local, ni por el Servicio. Tampoco se ha aportado ningún medio probatorio, en el plazo correctamente habilitado para ello al reclamante, en el que hubiese podido demostrar la veracidad de su relato.

3. El interesado sólo ha aportado una factura relativa a unos daños que podrían haberse producido de distintas formas, incluido el desprendimiento de piedras, pero en el expediente no hay ni pruebas ni indicios que permitan determinar el origen exacto del daño.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.